

INFORME SECRETARIAL. 2001-04583-00, Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 61 C.C. y demás normas concordantes, **se dispone:**

1. **ADMITIR** la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR SUPLENTE DE LA INTERDICTA DINA YANETH BELTRAN BAQUERO**, que por intermedio de apoderado formuló la guardadora **DORA ESTHER BELTRAN DE DUQUE**.
2. **CITese Y EMPLACESE** a los parientes más cercanos de la interdicta, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.
3. **FÍJESE** edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibidem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República).
4. **DÉSELE** a la demanda el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria del artículo 577 del C.G.P.
5. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público para lo de su competencia.
6. **RECONÓZCASE** al abogado **JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

*Pablo Gerardo Ardila Velásquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 156 del  
17 Agosto 2018  
*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

LJCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión del causante MARIO ENRIQUE LUIZ LOZANO, fallecida en Villavicencio, el 22 de abril de 2003<sup>1</sup>.

**Actuación procesal**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2007<sup>2</sup> se abrió el juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a los señores MARIO FERNANDO y VIVIANA ANDREA RUIZ RODRÍGUEZ como herederos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario e igualmente se reconoció a la señora ELSA RUTH RODRÍGUEZ ROJAS como conyugue supérstite, quien optó por gananciales.

El edicto emplazatorio se publicó en el diario La República el 24 de noviembre de 2007<sup>3</sup> y el 22 DE NOVIEMBRE DE 2007<sup>4</sup> en la emisora radial Macarena.

Después de varios comunicados, siendo el último por auto del 06 de mayo de 2008<sup>5</sup> mediante el cual se citó a la audiencia de inventarios y avalúos que fue realizada el 23 de mayo de 2008<sup>6</sup>, en la que se presentó una partida avaluada en \$66'902.000 pesos y un pasivo de 12'000.000 pesos.

Corrido el traslado del art. 601 del C.P.C.<sup>7</sup> el 04 de junio de 2008, sin que se formularan objeciones al respecto, el 20 de junio de 2008<sup>8</sup> el despacho le impartió su aprobación y solicitó que se oficiara a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

<sup>1</sup> Folio 2 C.1.

<sup>2</sup> Folio 21 C.1.

<sup>3</sup> Folio 27 C.1.

<sup>4</sup> Folio 26 C.1. reverso.

<sup>5</sup> Folio 34 C.1.

<sup>6</sup> Folio 37 C.1.

<sup>7</sup> Folio 38 C.1.

<sup>8</sup> Folio 39 C.1.

En auto del 06 de octubre de 2008<sup>9</sup> decretó la partición y a solicitud de los herederos se designó a su apoderado el Dr. ANTONIO MARÍA BOTERO RAMÍREZ como partidador el 28 de octubre de 2008<sup>10</sup>.

Presentada la partición como se observa a los folios 53 al 61 del cuaderno primero, se corrió traslado el 25 de noviembre de 2008<sup>11</sup> a voces del art. 611 del C.P.C. y en auto posterior del 26 de enero de 2009<sup>12</sup> el despacho se abstuvo de aprobar el trabajo de partición presentado por haberse modificado el valor de los pasivos sin que ninguno de ellos estuviera debidamente probado; motivos por los que en la misma providencia se dejó sin valor, ni efecto el auto del 20 de junio de 2008 el cual aprobó los inventarios y avalúos, pero con el fin de excluir los pasivos.

Presentado el nuevo trabajo de partición a folios 64 al 70 del cuaderno primero, el Juzgado dictó sentencia el 23 de febrero de 2009<sup>13</sup> en la que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición; pero por auto del 14 de diciembre de 2016<sup>14</sup> el Despacho de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito se ordenó rehacer la partición para incluir a ANGEL DAVID RIZ GOMEZ como heredero del causante MARIO ENRIQUE RUIZ LOZANO. Con el fin de dar trámite a lo antes dicho, el 16 de mayo de 2017<sup>15</sup> se designó como partidora a la Dra. YOLANDA BAUTISTA CAPADOR de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

Presentado el nuevo trabajo de partición del folio 53 al 65 del cuaderno segundo, se corrió traslado el 27 de septiembre de 2017<sup>16</sup> y fue objetado por el togado RICARDO MARIO BARBOSA MIER, quien indicó que la partidora incurrió en error al omitir la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 23 de mayo de 2018 y al incluir bienes que no fueron inventariados.

Resueltas las objeciones en providencia del 23 de enero de 2018<sup>17</sup> el Despacho declaró fundadas las objeciones presentadas y le ordenó a la partidora rehacer el trabajo de partición con la única partida que fue aprobada en los inventarios y avalúos.

Recurrido el auto que resolvió la objeción el apoderado del nuevo heredero ANGEL DAVID RUIZ GOMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio

<sup>9</sup> Folio 50 C.1.

<sup>10</sup> Folio 52 C.1.

<sup>11</sup> Folio 62 C.1.

<sup>12</sup> Folio 63 C.1.

<sup>13</sup> Folios 71 a 73 C.1.

<sup>14</sup> Folio 42 C.2.

<sup>15</sup> Folio 49 C.2.

<sup>16</sup> Folio 66 C.2.

<sup>17</sup> Folios 69 y 70 C.2.

de apelación<sup>18</sup> solicitando se revocara en su totalidad el auto que declaró fundada la objeción y que en el caso de no accederse, se sirva conceder el recurso de apelación.

Descorrido el recurso por el apoderado de los demás herederos e incluyendo a la conyugue supérstite, manifestó que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de lógica y se evidencia un pleno desconocimiento jurídico al respecto, razones por las que requirió que no se revoque el auto del 23 de enero de 2018.

El juzgado el 8 de mayo de 2018 resolvió el recurso de reposición, indicando que no iba a reponer el auto y decidió además que no concedería el recurso de apelación de manera subsidiaria, por cuanto dicho proveído no es objeto de alzada.

En firme la providencia, la partidora dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha del 23 de enero de 2018 presentó nuevamente la partición y se puede observar a los folios 82 al 88 del cuaderno segundo.

### **Problema jurídico**

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 82 a 88 de este cuaderno segundo?

### **Tesis del Despacho**

Revisado el trabajo de partición que obra a folios 82 a 88 C.2. se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 508 del C.G.P. y el art. 1394 del CC, por lo que debe impartírsele aprobación.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

---

<sup>18</sup> Folios 71 a 73 C.2.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que obra a los folios 82 a 88 C.2., realizado dentro del presente juicio de sucesión del causante MARIO ENRIQUE RUIZ LOZANO.

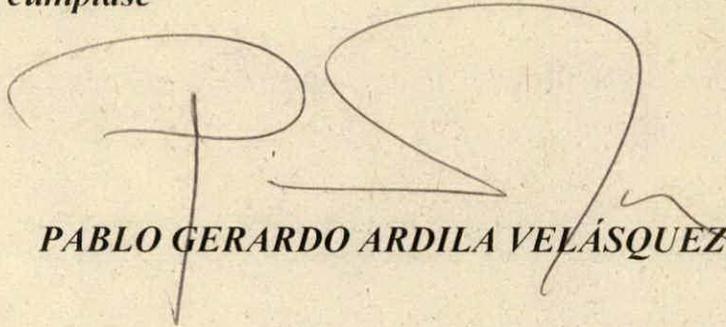
**SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

**CUARTO: FÍJENSE** como honorarios de la Partidora y a cargo de las partes a prorrata la suma de \$1'000.000, conforme a lo establecido en el art. 4° del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 156

Hoy, 17 Agosto 2018

Secretaría

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110012200.** Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por secretaría REQUIERASE al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que informe si dio cumplimiento a la orden de descuento comunicada mediante oficio 0761 del 15 de mayo de 2018, en caso afirmativo deberán relacionar una a una las cantidades consignadas e indicando a qué corresponden.

Recibida respuesta y de estar clara y poderse evidenciar que los títulos 488611 y 489158 son cuotas alimentarias, por Secretaría elabórese en forma inmediata la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

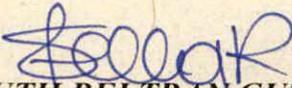
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 156 del 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201400284-00.** Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

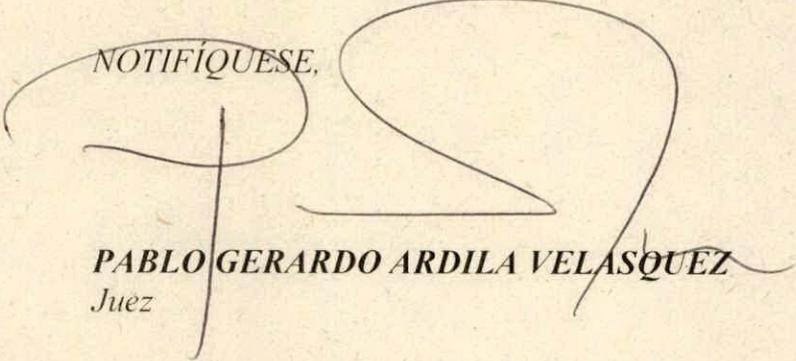
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de agosto de 2017, pues allí se le requirió sobre el grupo que sería sujeto de la prueba de ADN conforme las posibilidades legales estimadas para el estudio, sin que hasta la fecha la parte interesada hubiera hecho algún pronunciamiento. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140039000.** Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a dar trámite a la petición obrante a folio que antecede, requiérase al interesado para que allegue el poder conferido al abogado CARLOS ARMANDO OSORIO PINEDA quien aparece en el membrete de aquella y éste a su vez la suscriba, como quiera que en esta clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

El juez,

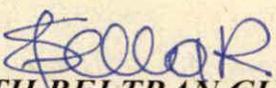
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>156</u> del <u>17 Agosto 2018</u>  <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--

67

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00732 00.** Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El doctor LUIS MIGUEL BELTRÁN BEJARANO, solicitó se declarara la ilegalidad del auto del 21 de junio de 2018, con sustentó en que el Juzgado informó a la DIAN que las partidas segunda y tercera de la relación de bienes presentada por los interesados en la sucesión ante esa entidad, corresponden a títulos valores de la sociedad conyugal del causante con la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ, cuando tales títulos fueron endosados en propiedad a la señora EDITH CHAVEZ CORTES, de lo cual existe suficiente evidencia en el expediente, y por esa razón no hacen parte del acervo hereditario.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado no declarará ilegal el auto del 21 de junio de 2018, empero si aclarará su alcance toda vez que allí se incurrió en una imprecisión. En efecto, con oficio No. 122242448-221094 fechado el 18 de abril de 2018<sup>1</sup> la DIAN solicitó información sobre la relación de bienes que los interesados en esta sucesión le presentaron con miras a obtener el paz y salvo de rigor, razón por la cual el Juzgado debía emitir la correspondiente respuesta.

Sea lo primero precisar que la relación de bienes del causante presentados ante la DIAN, fue elaborada por los mismos interesados en la sucesión y no por el Juzgado, el cual no tiene injerencia alguna en lo que éstos reporten como de propiedad del De Cujus para surtir el trámite de expedición del paz y salvo de las obligaciones fiscales de la herencia.

En el auto cuestionado, se indicó que los CDTs relacionados como partidas segunda y tercera, figuraban a nombre de la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ, empero que correspondían a bienes de la sociedad conyugal que este tuvo con la citada señora, afirmación que no contraria la realidad, pues los mismos fueron constituidos en vigencia de aquella. No obstante, es necesario aclarar que los referidos productos financieros fueron enajenados o endosados por su titular a favor de la señora EDITH CHAVEZ CORTES, como bien se encuentra acreditado en las diligencias.

Así las cosas, a la pregunta puntual de la DIAN respecto a que "...si las partidas segunda y tercera hacen parte de la masa sucesoral del señor JOSÉ GREGORIO CHAVEZ FORERO...", debe responderse que, **i)** será hasta la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos que se resolverá de manera definitiva sobre qué activos hacen parte de la herencia, **ii)** los CDTs fueron constituidos en vigencia de

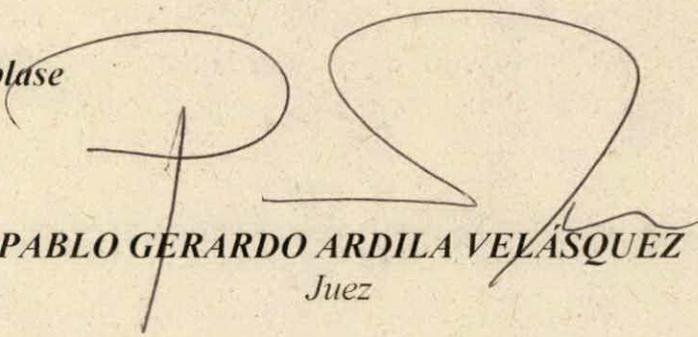
<sup>1</sup> Folio 82 C.1.

la sociedad conyugal, empero **iii)** a la fecha se encuentran en cabeza de una persona diferente a los socios por endoso que hiciera la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ a la señora EDITH CHAVEZ CORTES.

Por Secretaría, **librese** oficio a la DIAN dando respuesta al requerimiento de información que dicha entidad solicitó en el oficio visto al folio 82 de este cuaderno, en los precisos términos del párrafo que antecede. El oficio respuesta deberá ser radicado en las instalaciones de la DIAN a través del Ciudador del Juzgado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Finalmente, se advierte que los interesados en la sucesión deberán continuar con el trámite respectivo ante la DIAN, y presentar las declaraciones que les sean exigidas por dicha entidad, con miras a obtener el respectivo paz y salvo, que permita señalar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el art. 501 del CGP.

*Notifíquese y cúmplase*

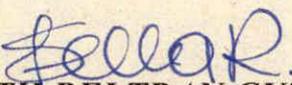
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>156</u> del <u>17 Agosto 2018</u> §.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00732 00.** Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**1.- DECRÉTESE EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros CertiVillas No. 603822664 del Banco AV VILLAS, cuya titular es la señora ALBA LILIA CORTES DE CHAVEZ.

**2.- NO SE ACCEDE** decretar el embargo del CDT No. 104493 hoy 229027, toda vez que dicho titulo valor no está a nombre de la cónyuge sobreviviente del causante.

**Notifíquese y cúmplase**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 156 del  
17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150078800.** Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría compléntese el oficio por medio del cual se comunicó la orden de descuento de la cuota alimentaria, informando que la misma deberá incrementarse anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150078800.** Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a reconocer a la señorita ALISSON DAYANA FORERO CLAVIJO la parte interesada deberá presentar la certificación de que ésta se encuentra adelantando estudios de derecho.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156

del 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

6960

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160026600.** Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE nuevamente a la parte actora sobre la expedición del paz y salvo por la DIAN, para lo cual deberán aportar a esa entidad la documentación solicitada por aquella en oficio visible a folio 42

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00266-00. Villavicencio, dos (2 de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la medida de embargo del vehículo de placas DJU-862 fue inscrita en el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, pero se pide la aprehensión de aquel en la ciudad de Bogotá, se dispone **DECRETAR su SECUESTRO**. Para la práctica de la anterior diligencia incluida la aprehensión del vehículo, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BOGOTA D.C.** (reparto) quien deberá designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad y en su caso fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>156</u> del
<u>17 Agosto 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201600322-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de julio de 2018. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

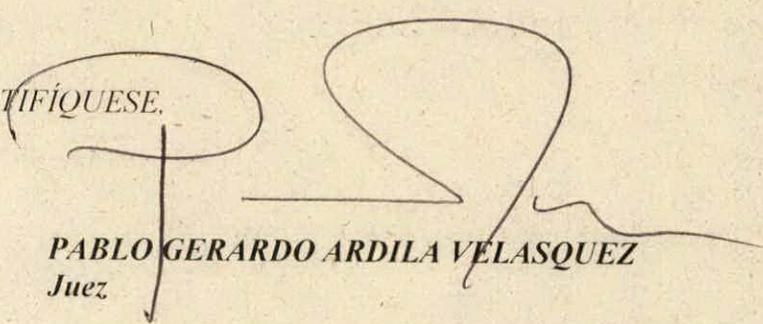
Aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que se no se amortizó los dos abonos que el demandado realizó en abril y agosto de 2015. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

MES	MONTO CUOTA	ABONOS	NUEVO SALDO	TIEMPO MORA	INTERES MORA	TOTAL
ene-15	\$ 5.750,00		\$ 5.750,00	38	\$ 1.092,50	\$ 6.842,50
feb-15	\$ 5.750,00		\$ 5.750,00	37	\$ 1.063,75	\$ 6.813,75
mar-15	\$ 130.750,00	\$ 130.750,00	\$ 0,00	36	\$ -	\$ 0,00
abr-15	\$ 130.750,00	\$ 119.250,00	\$ 11.500,00	35	\$ 2.012,50	\$ 13.512,50
May15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	34	\$ 22.227,50	\$ 152.977,50
jun-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	33	\$ 21.573,75	\$ 152.323,75
jul-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	32	\$ 20.920,00	\$ 151.670,00
ago-15	\$ 130.750,00	\$ 100.000,00	\$ 30.750,00	31	\$ 4.766,25	\$ 35.516,25
sep-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	30	\$ 19.612,50	\$ 150.362,50
oct-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	29	\$ 18.958,75	\$ 149.708,75
nov-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	28	\$ 18.305,00	\$ 149.055,00
dic-15	\$ 130.750,00		\$ 130.750,00	27	\$ 17.651,25	\$ 148.401,25
ene-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	26	\$ 18.187,26	\$ 158.089,26
feb-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	25	\$ 17.487,75	\$ 157.389,75
mar-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	24	\$ 16.788,24	\$ 156.690,24
abr-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	23	\$ 16.088,73	\$ 155.990,73
May16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	22	\$ 15.389,22	\$ 155.291,22
jun-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	21	\$ 14.689,71	\$ 154.591,71
jul-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	20	\$ 13.990,20	\$ 153.892,20
ago-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	19	\$ 13.290,69	\$ 153.192,69
sep-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	18	\$ 12.591,18	\$ 152.493,18
oct-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	17	\$ 11.891,67	\$ 151.793,67
nov-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	16	\$ 11.192,16	\$ 151.094,16
dic-16	\$ 139.902,00		\$ 139.902,00	15	\$ 10.492,65	\$ 150.394,65
ene-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	14	\$ 10.478,65	\$ 160.173,65
feb-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	13	\$ 9.730,18	\$ 159.425,18
mar-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	12	\$ 8.981,70	\$ 158.676,70
abr-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	11	\$ 8.233,23	\$ 157.928,23
May17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	10	\$ 7.484,75	\$ 157.179,75
jun-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	9	\$ 6.736,28	\$ 156.431,28
jul-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	8	\$ 5.987,80	\$ 155.682,80
ago-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	7	\$ 5.239,33	\$ 154.934,33
sep-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	6	\$ 4.490,85	\$ 154.185,85
oct-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	5	\$ 3.742,38	\$ 153.437,38
nov-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	4	\$ 2.993,90	\$ 152.688,90
dic-17	\$ 149.695,00		\$ 149.695,00	3	\$ 2.245,43	\$ 151.940,43
ene-18	\$ 158.527,00		\$ 158.527,00	2	\$ 1.585,27	\$ 160.112,27
feb-18	\$ 158.527,00		\$ 158.527,00	1	\$ 792,64	\$ 159.319,64
<b>TOTAL</b>						<b>\$5.160.203,57</b>

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada, en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

Así mismo se aprueba la liquidación de costas visible a folio 87, teniendo en cuenta que no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 156 del 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160033400.** Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la respuesta dada por la Coordinadora de nóminas y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

REQUIERASE al abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE para que con base en la información dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del término de cinco (5) días se sirva subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia tal como se ordenó en auto del 15 de febrero de 2018.

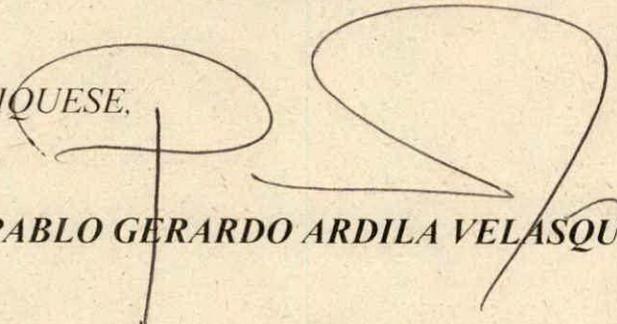
Por **Secretaría** NOTIFÍQUESE personalmente al joven FERNANDO STEVEN ARIAS a la dirección que aparece registrada a folio 52.

**Oficiese** a la Coordinadora de nóminas y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que informe qué dirección de domicilio reporta el señor FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO en sus bases de datos. Así mismo, que abonado telefónico fijo o móvil y correo electrónico ha consignado como datos de contacto.

**Oficiese** a la Coordinadora de nóminas y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que certifique si en la actualidad descuenta cuotas alimentarias a favor de los menores FRAY STEWAR ARIAS DAZA y LUIS ARTURO ARIAS DAZA representados legalmente por FLOR MARINA DAZA ESCOBAR. Así mismo a favor del menor FRAY FERNANDO ARIAS ORREGO representado legalmente por LUZ MILA ORREGO RAVE. En caso afirmativo por cuenta de qué autoridades y enviar copia de los oficios.

**REITÉRESE** la orden de descuento de la cuota alimentaria a favor de la menor KAREM YESENIA ARIAS GARCIA tal como se ordenó en el numeral 5 del auto de fecha 6 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

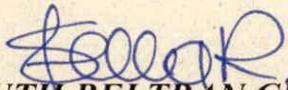


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.5000131100012017-00082-00.** Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,



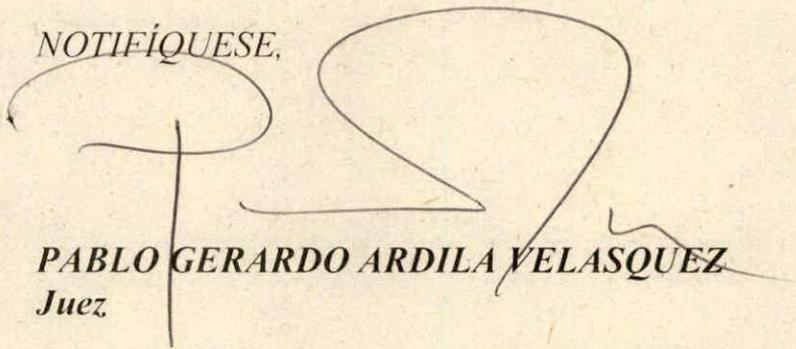
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que se hizo la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, se designa como **CURADOR AD LITEM** de la demandada a **LADY LILIBETH INFANTE** a la abogada Dra. **YINSY KATHERINE GRIMALDO SEGURA**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio, su nombramiento es de obligatoria aceptación, por tanto deberá concurrir a aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>156</u> del
<u>17 Agosto 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada del demandante formuló recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto anterior<sup>2</sup> que resolvió el recurso de reposición contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda (Num 5° Art. 100 CGP) y la de no haberse aportado prueba de la calidad de cónyuge (Num 6° ejusdem), y concedió la alzada formulada subsidiariamente por la demandada en el efecto suspensivo.

Señaló que el auto recurrido debe ser revocado para que en consecuencia se continúe con el trámite del proceso conforme a lo indicado en el art. 523 del CGP. Agregó que el Despacho erró al conceder el recurso de apelación formulado en subsidio por la demandada contra el auto que resolvió las excepciones, en desconocimiento del principio de taxatividad. Hizo hincapié en que las únicas excepciones previas que se pueden invocar en este trámite son las contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 por así señalarlo expresamente el inciso 4° del art. 523 ejusdem, lo cual debe hacerse vía recurso de reposición sin que esté contemplado la procedencia del de apelación.

Dijo que conforme a los arts. 101 y 321 del CGP, la posibilidad de dar trámite al recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas no fue contemplada, motivo por el cual de acuerdo a la ley procesal, debió rechazarse la alzada propuesta. Solicitó que en caso mantenerse la procedencia de la apelación, sea concedida en el efecto devolutivo.

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso y la parte demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho accederá a la reposición propuesta por razones diferentes a las señaladas por la apoderada recurrente, tal y como pasa a verse.

Para el Juzgado, la abogada del demandante ha confundido el proceso declarativo de divorcio que nos ocupa, el cual se tramita por el procedimiento verbal, con el trámite que se imprime a los procesos liquidatorios de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, por manera que la solicitud de que se revoque la providencia impugnada para que se dé al proceso el trámite establecido en el art. 523 del CGP, resulta totalmente improcedente; el presente asunto se encuentra apenas en la fase declarativa, o lo que es lo mismo

<sup>1</sup> Folios 76 y 77 C.2.

<sup>2</sup> Folios 74 y 75 C.2.

*no se está liquidando la sociedad conyugal, siendo así, es inexacto afirmar que en esta causa solo era posible formular y mediante recurso de reposición, las excepciones previas a la que hacen referencia los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del art. 100 ibídem, cuando en el proceso verbal es posible la formulación de todos los medios de excepción contemplados en dicha norma, y se tramitan en la forma indicada en el art. 101 ejusdem.*

*No obstante el dislate en el que incurrió la abogada recurrente para edificar los argumentos en los que soportó el recurso, ante el cambio de titular de este Despacho judicial, es necesario recoger la postura tenida en cuenta en el auto anterior para conceder la alzada, para en su lugar negar la misma por improcedente, de conformidad con las apreciaciones siguientes:*

*En el último párrafo del pluricitado auto, se señaló que se concedía la apelación formulada en subsidio, de conformidad con el numeral 5° del art. 321 del CGP, norma que establece expresamente como apelable el auto que "...rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...". De lo anterior, es claro que el Juzgado equiparó o asimiló el trámite de resolución de excepciones previas con el de incidentes establecido en los artículos 127 a 130 de la misma obra. Dicho de otro modo, se entendió que al decidirse las excepciones previas presentadas por la parte demandada, se estaba dando trámite a un incidente autorizado por la ley, y en ese sentido de consideró viable conceder la apelación.*

*En esta oportunidad el Juzgado recoge tal postulado. En efecto, el art. 127 del CGP dice que sólo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. Una lectura detallada de los artículos 100 a 102 del CGP, que regulan lo concerniente a las excepciones previas, la oportunidad para su formulación, trámite y decisión de las mismas, da cuenta que el legislador no señaló expresamente que éstas se tramitaran como incidente, como si lo hizo entre otros casos por ejemplo, al precisar que todas las objeciones contra la partición se tramitaran conjuntamente como incidente (numeral 3° art. 509 CGP).*

*Siendo de esa manera, no resulta correcto asegurar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 321 del CGP, es viable conceder recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre las excepciones previas.*

*Sin embargo, el Juzgado no comparte la afirmación de la abogada recurrente, en cuanto que el auto que decide las mencionadas excepciones, no es apelable, en ningún caso, pues en nuestro criterio tal prerrogativa depende de si el medio exceptivo declarado da lugar a la terminación del proceso, como lo sería la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, o la de compromiso o cláusula compromisoria, casos en los que es apenas lógico formular apelación toda vez que el numeral 7° del art. 321 del CGP, establece como apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*El actual art. 101 del CGP, no indica, como si lo hacía el art. 99 del derogado Código de Procedimiento Civil, qué medios de excepción son susceptibles de apelación, así las cosas muestra normatividad adjetiva vigente, no contempló la posibilidad de apelar el auto que resuelva excepciones previas, no obstante,*

conforme a otras normas del mismo estatuto procesal, si el proceso termina con ocasión de la prosperidad de un medio exceptivo, según lo indicado en párrafo que antecede, el mencionado auto se torna apelable, pero únicamente bajo tal escenario o particularidad.

El fin de las excepciones previas no es otro que el de controvertir el procedimiento y su declaratoria deviene en la subsanación de yerros procesales que hayan sido inadvertidos al momento de la admisión de la demanda, de manera que sólo aquellas que en lugar de procurar la adecuación del trámite, traen como consecuencia la terminación del juicio, tienen la virtualidad de abrir camino a la segunda instancia, siempre que el asunto por su naturaleza no sea de única.

En todo caso, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el auto que negaba la excepción de inepta demanda, como ocurrió en este proceso, no era apelable (numeral 13 del art. 99 del CPC), posibilidad que se reitera, fue descartada en cualquier sentido por el CGP, es decir, ya sea que se niegue o se declare; en este último caso, resulta razonable que no proceda apelación toda vez que de prosperar, el demandado debe subsanar las falencias en el término de cinco días, y de no hacerlo provoca el rechazo de la demanda; el auto de rechazo es apelable en tanto pone fin al proceso por lo que si se formula apelación, el auto impugnado no sería el que declaró la excepción de inepta demanda sino aquel que por no haberse corregido las falencias detectadas, procedió al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

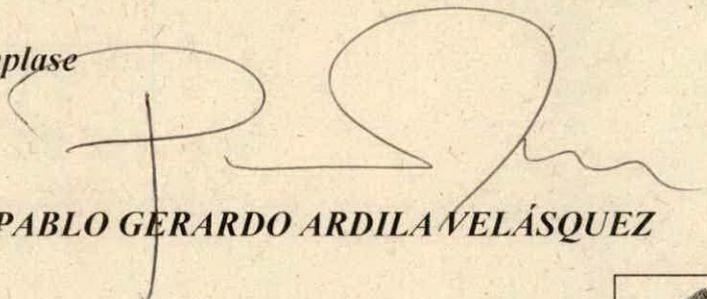
**RESUELVE:**

**Reponer** por razones diferentes a las señaladas por la recurrente, el numeral **SEGUNDO** del auto anterior, para en su lugar **negar por improcedente** el recurso de apelación formulado en subsidio contra el auto del 28 de noviembre de 2017 que negó las excepciones previas propuestas por la parte demandada, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En firme este auto, **vuelva** el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 156 del  
17 Agosto 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

67

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170017000.** Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que envíe de manera inmediata la notificación por aviso al demandado y allegue la respectiva prueba de que se ha surtido.

Así mismo, se le previene para que sea más diligente en el trámite del proceso teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago con fecha 31 de agosto de 2017 y no se ha logrado notificar al demandado.

NOTIFIQUESE.

El juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

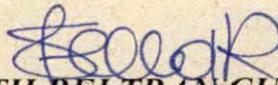


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018 \$.  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120170021600. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del once (11) de julio de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MANUEL EDUARDO JARA SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de las menores JUANITA y JULIANA JARA FLOREZ representadas legalmente por su progenitora LUNA ARABELLA FLOREZ FARFAN, mayor de edad y vecina de ésta ciudad y MANUELA JARA FLOREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.236.884.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar: más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

Conforme acreditó la demandante al allegar la copia cotejada del aviso radicado en enero 11 de 2018, el demandado se notificó por aviso recibido el día 18 de diciembre de 2017 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco efectuó el pago de la obligación.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaria, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

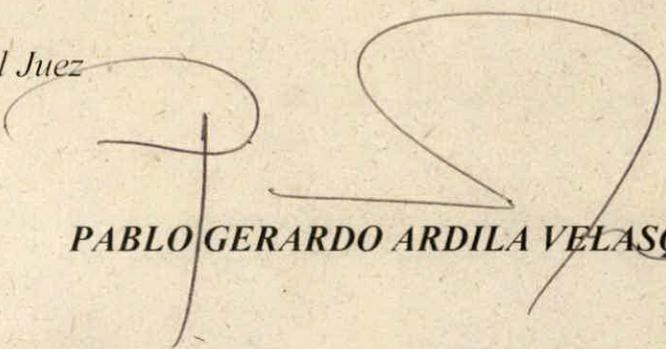
**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

**SEGUNDO, PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.-, a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 156 del 17 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

C67.

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170021600.** Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría elabórese el oficio ordenado en auto precedente y requiérase a la parte actora para su trámite.

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia por Secretaría REQUIERASE a la empresa SERVITRANSTUR SAS sobre el cumplimiento de la medida decretada.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 156  
del 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL.** 50001311000120170038800. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La Procuradora 30 de Familia quien promovió la presente demanda, mediante memorial visible a folio que antecede solicitó la terminación del proceso, informando que el demandado hizo el reconocimiento de la menor **DANNA ISABELLA GUTIERREZ** y fueron regulados los aspectos relacionados, con la custodia, alimentos y visitas de ésta. Allegó como prueba copia del registro civil y de la conciliación celebrada por las partes..

**Para resolver se CONSIDERA:**

En el presente caso el demandado hizo el reconocimiento de su menor hija **DANNA ISABELLA GUTIERREZ**, a través de escritura pública que fue debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de aquella y ante la Procuraduría 30 de Familia, las partes conciliaron los aspectos relacionados con su custodia y cuidado, alimentos y visitas, por lo tanto continuar el curso de la presente actuación resulta inane, en consecuencia el juzgado accederá a decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa anotación en los libros radicadores, en el sistema Justicia Siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

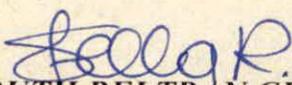
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia del se notificó por ESTADO No. <u>156</u> de <u>17 Agosto 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

CGP

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00390-00.** Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 se admitió la demanda y a la fecha la parte actora no ha dado el impulso procesal tendiente a la notificación de los demandados determinados e indeterminados del causante **JOSE ALBEIRO ALZATE**.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

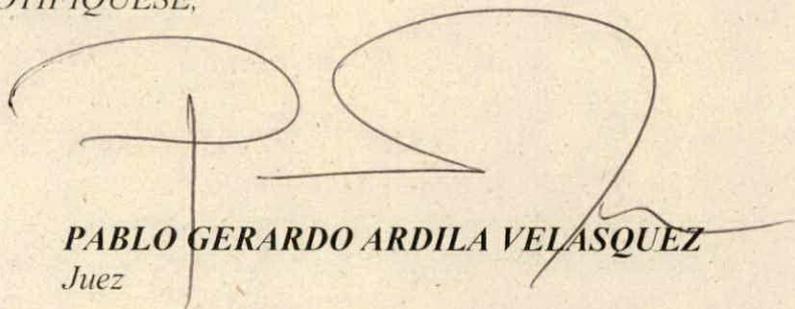
**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en razón de la presente actuación.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte actora.

**QUINTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,



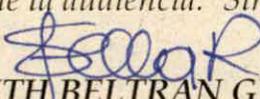
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>156</u> del
<u>17 Agosto 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00490-00. Villavicencio, ocho (8) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acláresele al abogado FREDY GONZALEZ MATIZ, que su designación como curador ad litem lo es para los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PEDRO OVIDIO GUTIERREZ MORENO (QEPD).

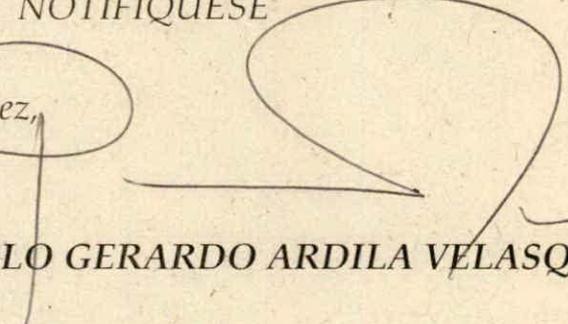
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2 pm del día 6 del mes de Septiembre de 2018.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 156 del

17 Agosto 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0026600. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

*[Handwritten signature]*

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora YERLY CLAVIJO HERRERA se advierte lo siguiente:

1. El encabezado de la demanda no ha sido debidamente redactado, pues aquél debe mencionar el nombre correcto del proceso que se adelantará y que es como se ha indicado en este auto. En ese mismo sentido debe adecuarse el poder, toda vez que allí se ha facultado para la declaración de la sociedad conyugal pretensión que nada tiene que ver con la presente demanda.
2. En los hechos tercero y cuarto debe indicarse claramente la fecha de terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes, pues debe ser bien definido dentro de un marco temporal. En ese mismo sentido deberá adecuar las pretensiones 1 y 2.
3. La pretensión tercera no es propia de la parte declarativa sino liquidatoria, por lo tanto; la deberá modificar y en cambio solicitar la disolución de la sociedad patrimonial.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, en consecuencia; deberán ser debidamente aportados.
5. Aunque no es causal de inadmisión se advierte que para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá prestar caución del 20% de las pretensiones. Para tal fin también deberá informar el monto de las pretensiones.

Nota: De no prestar caución para el decreto de las medidas cautelares que se solicitan, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior porque las medidas cautelares son la excepción para no exigirlo.

Para subsanar la demanda se dispone que se corrija toda la inicial y se imprima nuevamente en las copias y CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a al abogado RAFAEL JESUS TARAZONA BERMUDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 156 de 17 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ *[Handwritten signature]*  
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0026800. Villavicencio, diez (10) de agosto de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderada presentó la señora SANDRA MILENA RUIZ SANCHEZ se advierte lo siguiente:

1. El encabezado de la demanda no ha sido debidamente redactado, pues aquél debe mencionar el nombre correcto del proceso que se adelantará y que es como se ha indicado en este auto. Por lo tanto debe adecuarlo y en ese mismo sentido el poder, toda vez que es insuficiente, ya que solo se le ha facultado para solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho pero no la de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes.
2. En los hechos de la demanda deben precisarse los marcos temporales en lo posible fijando mes y día de la iniciación y de la terminación. Igualmente debe aclarar la pretensión primera pues se ha anotado que la UMH tuvo inicio en el año 1994 y en la segunda pretensión que tiene que ver con la existencia de la sociedad patrimonial se habla de 1996.
3. La liquidación de la sociedad patrimonial pedida en la pretensión tercera es posterior al trámite del proceso verbal declarativo, por lo tanto debe suprimirse el aparte relacionado con aquella.
4. Se debe aportar la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares.
5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos requeridos para acreditar el estado civil.

Para subsanar la demanda se dispone que se corrija toda la inicial y se imprima nuevamente en las copias y CDs correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA MILENA RUIZ SANCHEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 156 de 17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. No 50001311000120180027200.** Villavicencio, diez (10) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA que por intermedio de apoderado presentó el señor WILLIAM PARRA PIÑEROS se advierte lo siguiente:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos, no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria sino contencioso, en consecuencia la demanda debe dirigirse en contra de los señores JAIME GUZMAN, BLANCA y YULI VELASQUEZ. Así las cosas debe adecuarla en todos sus acápite conforme corresponda, al igual que el poder.
2. Debe aportar copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de pertenencia.
3. Si se desconoce dónde pueden citados los demandados, deberá solicitarse el emplazamiento tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso.

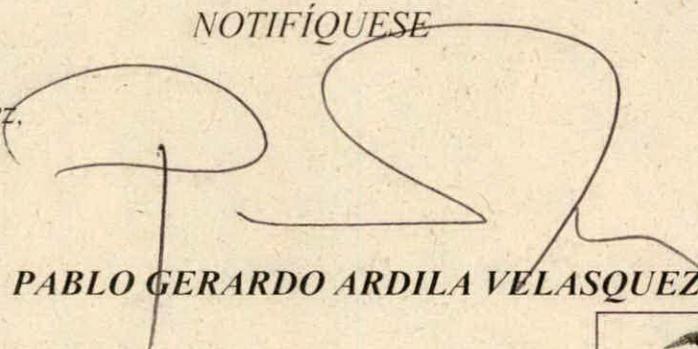
Se sugiere que se corrija la totalidad de la demanda y se imprima de nuevo allegando las copias impresas y los **CD** correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado VICTOR MANUEL MORENO PEREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

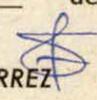
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 156 del

17 Agosto 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 

**INFORME DE SECRETARÍA. 2018-273-00.** Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho la presente demanda informando que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad a quien le correspondió por reparto la presente demanda, la remitió por competencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Previo a citar a audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, por Secretaria, **notifíquese y póngase en conocimiento por el medio más expedito a JULIAN ANDRES GARZÓN VALDERRAMA**, de la petición de REGULACIÓN DE VISITAS Y DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS formulada en su contra por la señora YENNY ALEXANDRA GARZÓN GONZALEZ, en representación de su menor hija JULIETA GARZÓN GARZÓN.

Téngase a la abogada **LILIANA FERNANDA MORENO RIVEROS** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
 No. 156 del 17 Agosto 2018  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria 

LJCC